



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
11 de Abril del 2019

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

La que suscribe **Diputada Tania Guadalupe Martínez Forsland**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas; en uso de las facultades que me confieren los artículos 34 fracción II, 95, 96 y 97 fracción I, del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; me permito remitir el siguiente:

“Punto de Acuerdo”

Mediante el cual la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, exhorta de manera respetuosa a los Ayuntamientos del Estado de Chiapas a la realización de acciones afirmativas para prevenir y atender casos de violencia de género en favor de las mujeres chiapanecas. al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la discriminación en función del sexo de las personas fue prohibida; el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres quedó consagrado en la Carta de las Naciones Unidas de junio de 1945.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), también menciona el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación basada en el sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.

La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres (1954), propone poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), propone una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

instrumentos, sin distinción alguna de raza, idioma o sexo, nacionalidad, religión, lengua, opinión política, entre otras.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Además de ser el instrumento internacional más amplio en materia de derechos de las mujeres, la CEDAW tiene carácter vinculante para los 188 Estados que la han ratificado hasta la fecha. Esto quiere decir, que los Estados Parte de la Convención están obligados a cumplir lo que está establecida en ella. Con este fin, la Convención establece la obligación de los Estados para emprender todas las medidas a su alcance para el logro de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y les conmina a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para lograr el cambio.

En México, existen diferentes instrumentos jurídicos que ofrecen garantías individuales y protegen los derechos fundamentales de la ciudadanía, garantías jurídicas para que mujeres y hombres estén libres de cualquier forma de discriminación causada por sexo, edad, religión, condición social, raza, color, preferencias políticas, entre otras; y para combatir cualquier situación de violencia hacia las mujeres o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

En atención al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así mismo, el Artículo 2° inciso B establece que:

“La Federación, los entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

En la Ley federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establece:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

Y la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, establece:

“Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;**
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**
- III. La no discriminación, y**
- IV. La libertad de las mujeres.”**



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombre.

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y



IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

“Artículo 17.- La Política Nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.”

Es por ello, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de las normas nacionales antes descritas y de las internacionales, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

1. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
2. Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
3. Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De igual forma, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

En ese orden de ideas el estado mexicano ha dado pauta a la formación de diferentes organismos que apoyan y defienden los derechos de grupos en estado de vulnerabilidad, como el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), entre otros.

Ahora bien, según estudios de la Doctora María Sofía Sagües, Profesora de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica de Argentina, señala que:

“Las Acciones Afirmativas también denominada discriminación inversa, implica la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades”

La lucha por los derechos sociales y políticos de la mujer está muy ligada con procesos de democratización en cualquier sistema político, las mujeres son las que tienen siempre menor poder político.

Para las mujeres de Latinoamérica ha aumentado durante los últimos 15 años su participación legislativa y política, existen dos vertientes continuas dentro de esta revisión de poderes políticos para las mujeres:

- Violencia contra las mujeres.
- Cuotas de acciones afirmativas dentro de los partidos políticos.



Por su parte, Anna M. Fernández Poncela, Profesora Investigadora del Departamento de Política y Cultura de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, explica que las acciones afirmativas se:

“Pueden definir como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera”

En consecuencia, las acciones afirmativas se aplican a grupos que se encuentran en desventaja respecto de otros. Mientras estén vigentes, no deben considerarse acciones discriminatorias para los demás, ya que buscan eliminar brechas que se originan de percepciones, compartimientos y estereotipos de las funciones masculinas y femeninas en la sociedad.

Una vez que las brechas discriminatorias han sido eliminadas, las acciones afirmativas deben ser revocadas de modo que no causen efectos contrarios: discriminar a otros grupos.



En tal sentido, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin.

Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;

b) Destinatarias.

Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y;

c) Conducta exigible.

Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Este tipo de acciones, se caracteriza por ser temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.



De acuerdo a cifras oficiales, en Chiapas, el 44% de las mujeres de 15 años y más, ha experimentado al menos un acto de violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial, o discriminación laboral, ejercida por la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien por conocidos o extraños. Así mismo, 28.9% de las mujeres alguna vez ha sido agredida por personas distintas a su pareja y en diferentes espacios.

Ahora bien, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Chiapas, que data del 18 de noviembre de 2016, y que fue otorgada para los Municipios de COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPA DE CORZO, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, TAPACHULA, TONALÁ, TUXTLA GUTIÉRREZ, VILLAFLORES y para la REGIÓN DE LOS ALTOS, a pesar de haber sido solicitada para todo Chiapas.

En ese sentido, el Primer Dictamen de Seguimiento del cumplimiento de la implementación de las medidas dictadas en la Declaratoria de la Alerta de Violencia Contra las mujeres en el Estado de Chiapas, concluye que a partir del análisis en su conjunto de todas las acciones realizadas por el Estado de Chiapas, se reconoce el esfuerzo realizado para dar cumplimiento a las medidas establecidas, así como del trabajo de coordinación interinstitucional que se observó, en el diseño, implementación y seguimiento de las acciones reportadas.



Por ello, el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, considera que existen áreas de oportunidad para seguir sumando esfuerzos para garantizar la articulación de todas las instituciones estatales y municipales, así como involucrar a todos los servidores públicos y autoridades del sistema oficial y del sistema tradicional para que se pueda atender las causas de la violencia contra las mujeres. De igual forma, este Dictamen, conmina a las y los Presidentes Municipales de los Municipios que son señalados con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres a elaborar sus programas integrales municipales de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia y con el acompañamiento del Gobierno del Estado para el diseño y actualización de políticas públicas municipales en materia de prevención, atención y erradicación de violencia contra las mujeres.

La cuarta transformación que ha puesto de manifiesto la Presidencia de la República encabezada por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, para dicha transformación se requiere de todo el apoyo municipal ante el panorama nacional, y demanda de una actualización urgente; y en concordancia con el anuncio del Ejecutivo Estatal el Doctor Rutilio Escandón Cadenas, de que no existirá tolerancia y habrá un alto en la violencia contra las mujeres.

Por tales razones, en estos momentos la atención sobre la importancia de los Municipios se vincula al carácter que potencialmente posee, como el eslabón fundamental de contacto con la ciudadanía y es el instrumento de cambios en el desarrollo del Estado. Por tanto, el Federalismo, la descentralización y la autonomía municipal cobran relevancia a la luz de la reconfiguración de las relaciones intergubernamentales.



La estructura del país, pero sobre todo de nuestro Estado de Chiapas, requiere cada vez más de células auténticamente autónomas que se conviertan en agentes con capacidad de impulsar el desarrollo. Los avances son muy importantes porque hemos logrado una mayor participación de la mujer en muchas esferas que nos habían sido negadas, este 2019 es un año paradigmático ya que existe un poder legislativo federal y local con mayoría de mujeres y esperamos que con ello se puedan alcanzar los cambios legales que aun hacen falta.

Ahora bien, para que pueda llevarse a efecto un programa de acción afirmativa, debe realizarse una estrategia organizacional que busque obtener una participación equilibrada de hombres y mujeres en todos los ámbitos. Es en esta parte, donde es importante hacer una revisión retrospectiva para identificar qué hace falta para incidir en un cambio cultural real y efectivo.

Sabedores de que las y los Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Estado de Chiapas; conocen el alcance e importancia que reviste garantizar la seguridad en todo el territorio chiapaneco; es por ello, que hoy haciendo uso de esta máxima tribuna, y en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia, que establece en el Capítulo III que le corresponde al Congreso del Estado:

“Artículo 12.- El Congreso del Estado, con base en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en su Ley Orgánica, expedirá las



disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre personas, prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.”

En ese mismo contexto el Libro Segundo, establece las disposiciones generales para la atención de la violencia de género en contra de las mujeres.

“Artículo 46.- El presente Libro tiene por objeto:

I. Establecer las bases para los modelos de: prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres de cualquier edad en los diferentes ámbitos;

II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en el tratamiento psicológico especializado de la víctima y brindar servicios reeducativos y especializados al agresor;

III. Promover la aplicación de todas las medidas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

IV. Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;

V. Instaurar medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres;

VI. Garantizar que las autoridades competentes conforme a los ordenamientos legales aplicables, proporcionen trato digno y atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia, respetando su intimidad;

VII. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a las medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos establecidos en esta Ley, y en los demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con el objeto de esta Ley;

IX. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables en la materia.”



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Cabe destacar que el artículo 47 del ordenamiento antes señalado, se debe considerar como de los más importantes ya que tanto el Estado como los Ayuntamientos deberán de realizar de manera prioritaria, las acciones a favor de la mujer chiapaneca, mismo que a la letra dice:

“Artículo 47.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos convenientes y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

El Estado y los municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, promoviendo su desarrollo integral y propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.”

En tal virtud, y habiendo expresado las anteriores consideraciones, me permito proponer el siguiente:



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: Mediante el cual la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, exhorta de manera respetuosa a los Ayuntamientos del Estado de Chiapas a la realización de acciones afirmativas para prevenir y atender casos de violencia de género en favor de las mujeres chiapanecas.

Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado de Chiapas; a los ____ días del mes de abril del año 2019.

ATENTAMENTE:

DIP. TANIA GUADALUPE MARTÍNEZ FORSLAND

